



Poder Judicial de la Nación

CI

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000040750349



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Dr.: LUCIO ANDRES TERRASA
Domicilio: 20292090278
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Table with 9 columns: N° ORDEN, EXPTE. N°, ZONA, FUERO, JUZGADO, SECRET., COPIAS, PERSONAL, OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:
SEGOVIA, DANIEL EDGAR c/ (U.N.N.E.) FACULTAD DE ODONTOLOGIA
s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

, de febrero de 2021.

Fdo: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

En .....de.....de 2021, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido, e impuesto del motivo de mi presencia, le hice entrega de .....



## Poder Judicial de la Nación

*procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente  
FIRMADO ANTE MÍ PARA CONSTANCIA.-*



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Expte. N° FCT 6853/2016/CA1-CA2

En la ciudad de Corrientes, en el mes de febrero del año dos mil veintiuno, estando reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dres. Mirta Gladis Sotelo de Andreau, Selva Angélica Spessot y Ramón Luis González, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara Dra. Cynthia Ortiz García de Terrile, tomaron conocimiento de los autos caratulados “Segovia, Daniel Edgar c/ (U.N.N.E.) Facultad de Odontología s/ Amparo Ley 16.986”, Expte. N° FCT 6853/2016/CA1-CA2 proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes.

Efectuado el sorteo a los fines de determinar el orden de votación, resultó el siguiente:  
Dres. Selva Angélica Spessot, Mirta Gladis Sotelo de Andreau y Ramón Luis González.

SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

-¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

-¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS LA DRA. SELVA ANGÉLICA SPESSOT DICE,  
CONSIDERANDO:

1. Que el actor interpone recurso de apelación contra la sentencia que no hizo lugar a la acción de amparo impetrada entendiendo que el acto impugnado no reviste el carácter de manifiestamente arbitrario y/o ilegal, impuso costas al vencido y reguló honorarios profesionales.

2. En el planteo recursivo expone que la sentencia dictada carece de fundamentos. Advierte que en autos no se ordenó la producción de la prueba ofrecida por su parte al iniciar la acción, por lo que no se respetó el debido proceso, lo que vuelve arbitraria la decisión del a quo. Refiere a la prueba que acredita su carácter de delegado sindical, a las denuncias por discriminación ante el INADI y ante el MTESS. Aduce que el quo debió haber advertido la clara violación a todos sus derechos en cuanto a su protección como sindicalista y la estabilidad en su cargo según el CCT 1246/2015. Hace mención a expedientes administrativos que ofreció como prueba documental donde dice que se hubiera podido observar su designación, el trámite del recurso jerárquico promovido ante





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

el Consejo Superior de la UNNE, el legajo personal y los trámites relacionados con las asociaciones sindicales en cuanto a la notificación al empleador de la conformación de la lista de delegados y el resultado de las elecciones; asimismo, explica que con esas pruebas se hubiera observado el ilegítimo proceder de la FOUNNE (Facultad de Odontología Universidad Nacional del Nordeste) en la evaluación de carrera docente (donde la crítica al plazo de “designación” de su parte dio lugar a que se revierta el dictamen en su contra). Asimismo, respecto a la prueba informativa ofrecida y no proveída a CODIUNNE (Consejo de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional del Nordeste), explica que hubiese demostrado la correcta designación en carácter de representante sindical tanto de base en el Establecimiento como ante la Federación Nacional que nuclea a CODIUNNE, la CONADU (La Federación Nacional de Docentes Universitarios). También indica los expedientes en trámite en el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Señala que si el quo hubiese producido la prueba y visto las actuaciones de mención pudiera haber advertido que la UNNE suspendió la ejecutoriedad del acto administrativo de remoción. Hace mención a expedientes en trámite ante esta Cámara Federal (“Latyn”, “Espíndola” y “Rivarola”) y ante el Juzgado Federal de Corrientes (“Latyn”). Así, explica que se podrán apreciar en conjunto todas las causas mencionadas, las que a su entender tuvieron el mismo origen.

Dice que ha probado que la sentencia es arbitraria violando derechos constitucionales de su parte y remarca que en sede administrativa no se respetó el debido proceso y la defensa en juicio.

Destaca que el CCT 1246/2015 rige desde el 1° de julio de 2015 y que el juez a quo funda su fallo mencionando disposiciones vigentes y aplicables al procedimiento concursal, sin especificarlas. Se opone a la manifestación del juez que indica que el dictamen producido cumple las condiciones prescriptas en la Ordenanza de Concursos, cuando en autos no se ha agregado el dictamen aprobado en original, existiendo sólo una copia simple adjuntada por la demandada, la cual desconoce como prueba válida.

Agrega que de la prueba informativa ofrecida del MTESS pudo surgir que la remoción del actor no es legítima ni tiene fuerza ejecutoria. Dice que la demandada se apoya en prueba que no está en la causa. Por último, critica la imposición de las costas, mantiene e introduce el caso federal.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

3. Corrido el traslado de ley, la parte demandada contesta afirmando que le llama la atención que el apoderado del actor no sepa que nos encontramos en el proceso de amparo, que es una vía excepcional y rápida que no admite amplitud de pruebas. Sostiene que no surge ilegalidad o ilegitimidad de carácter manifiesto, como requisito esencial e ineludible para determinar la admisibilidad de la acción. Agrega que si la pretensión del actor era abrir la causa a pruebas, debió recurrir a la acción contenciosa administrativa. Entiende que no se ha fundamentado porque considera que las disposiciones contenidas en la norma atacada son irrazonables y afectan arbitrariamente derechos fundamentales consagrados por la Carta Magna. Remarca que la cuestión traída a debate cae en la zona de reserva de los actos propios de la autonomía universitaria, en cuanto a sus facultades para decidir impugnaciones en los procesos de selección de su plantel docente como para decidir acerca de la designación de los mismos, cuestiones no revisables judicialmente salvo arbitrariedad manifiesta, que no es el caso de autos. Plantea el caso federal.

4. Elevados los autos, pasan las actuaciones al Acuerdo, providencia que se halla firme y consentida y habilita la competencia de esta Alzada.

5. Que, la pretensión del accionante en autos es la declaración de nulidad de la Res. 476/2016 dictada por el Consejo Directivo de la Facultad de Odontología de la UNNE (fs. 16 y vta.), que aprobó el Dictamen emitido el 17/11/16 por la Comisión Evaluadora (que entendió en la Convocatoria a Evaluación dispuesta por Resolución 181/16 CD), por el cual -revirtiendo el Dictamen anterior de fecha 5/9/2016 en el que se sugería la renovación del cargo al profesor por el término de dos años- no renovó la designación del aquí actor en carácter de Auxiliar Docente de Primera por concurso, Dedicación Simple, en la asignatura: Cirugía II Dentomaxilar correspondiente al Módulo Patología y Diagnóstico II y Seminario Análisis de Casos Clínicos I de esa Facultad. Asimismo, por medio de la presente demanda el actor solicita su reincorporación, los salarios caídos, los intereses desde su separación en el cargo y además que se declare que la cesantía constituyó una práctica desleal y antisindical.

6. Que, el juez de la instancia de origen al no hacer lugar a la acción de amparo impetrada por considerar que el acto impugnado no reviste el carácter de manifiestamente arbitrario y/o ilegal, entendió, en lo esencial que “El amparo no está para atender conflictos





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

en los cuales no se advierta una manifiesta e inequívoca lesión a la Constitución... exigencia que no se cumple en el caso que nos ocupa... Que la vía deducida pretende rebatir cuestiones propias del gobierno universitario y de nivel jerárquico constitucional... Tal enfoque dogmático constitucional, no sostiene que los temas inherentes al gobierno y administración universitaria estén exentos del control judicial, sino tan solo, que la revisión judicial de ellos queda circunscripta a supuestos muy excepcionales... Cuando el Consejo Directivo luego de tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones administrativas, decide aprobar un dictamen, esto es suficiente para dar sustento y legitimidad al acto y, en consecuencia, descartar su anulación como pretende el actor. La Resolución atacada no exhibe en ningún aspecto muestras distintivas de “arbitrariedad”... los elementos probatorios incorporados a esta causa no respaldan las manifestaciones de la parte actora... no surge de las constancias de autos que la resolución atacada sea ilegítima, ni que revista el carácter de manifiestamente ilegítima y arbitraria... La actora afirma sin sustento que lo respalde, que no se le renovó el cargo por haber sido postulado en su doble carácter de delegado de CODIUNNE, que hubo un acto discriminatorio por parte de las autoridades y que hubo una práctica desleal y antisindical... no funda en absoluto la nulidad de la resolución. El dictamen producido en el cual se basa la Resolución atacada cumple las condiciones prescriptas en la Ordenanza de Concursos aplicable... el dictamen no revela una palmaria arbitrariedad en la ponderación de las distintas cuestiones consideradas... En el caso que nos ocupa, del escrito de interposición de la acción de la parte actora sólo surgen un conjunto de apreciaciones meramente subjetivas.”

7. En primer lugar, corresponde atender a lo manifestado respecto a la arbitrariedad de sentencia, dado que de existir ésta no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 318:189; 319:2264; 328: 911; 330:4706; 339:683; 340:1252, entre otros). En efecto, y en contraposición a lo expuesto por el recurrente sobre el defecto de fundamentación, basta remitirse a los considerandos de fs. 84 vta. y 85 del pronunciamiento para verificar que –sin perjuicio de lo que más abajo se resuelva acerca de la inteligencia del Fallo impugnado- el a quo no ha dictado una sentencia desprovista de toda argumentación, ni ajena a los hechos discutidos en autos, por lo que corresponde rechazar ese planteo.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

8. Ahora bien, adelantando opinión -a mi modo de ver- el decisorio impugnado por el actor debe ser revocado. Es que, el actuar de la demandada en el marco del procedimiento evaluatorio en análisis es objetable tal como lo analizaré en los puntos siguientes.

En relación a la vía del amparo, verifico en autos la demostración de la afectación a los derechos constitucionales del actor, esto es, violación al debido proceso, derecho de defensa, por un actuar manifiestamente arbitrario e ilegal de la accionada al llevar a cabo el Régimen de la Carrera Docente (Res. 956/09 CS) con irregularidades en el caso en estudio.

La CSJN se ha pronunciado en forma reiterada a favor de la procedencia de la vía indicada en aquellos casos en que la acción de amparo no ha reducido las posibilidades de defensa del interesado, en cuanto a la amplitud de debate y prueba referentes a las cuestiones planteadas y decididas. Máxime, cuando en la instancia de grado y ante este Tribunal las partes han contado con la efectiva oportunidad de formular las alegaciones pertinentes y obtener las medidas de prueba conducentes (Fallos: 307:2174; 313:1371; 314: 1091; 315:2386; 316:1551).

Que según la clásica jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, si bien la vía excepcional del amparo -en principio- no sustituye las instancias ordinarias, siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo (Fallos 280:228; 294:152; 299:417; 303:811; 307:444; 308: 155; 311:208, entre otros), a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales (Fallos 323:2519, considerando 5°), circunstancias que se configuran en el caso, dada la naturaleza alimentaria sobre la que versa la presente acción.

Además, habiéndose promovido por el actor en sede administrativa recurso jerárquico -el 13/12/2016- contra la resolución aquí cuestionada (Res. 476/2016 CD), no se ha obtenido respuesta (confróntase medida para mejor proveer solicitada por esta Excma. Cámara y contestada por la demandada en fecha 11/8/2020), por lo que, dada la entidad de los derechos vulnerados denunciados en autos, corroborándose demostrados actos de la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

demandada dictados con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y el tiempo transcurrido, corresponde atender al planteo formulado por el actor, habilitándole la instancia constitucional elegida (art. 43 CN, Ley 16986).

9. En relación a las manifestaciones del actor sobre el tratamiento de la prueba en autos, cabe afirmar que si bien en el proceso rápido y expedito de amparo el juez atiende exclusivamente a la prueba conducente para la solución a dictar, evitando la que se considera superflua o dilatoria, asiste razón al actor cuando cuestiona el trámite dado por el a quo a la prueba ofrecida por su parte y no proveída en la instancia de origen, ello así en tanto se puede verificar que no se atendió al procedimiento establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 16986. Se observa, además, que a fs. 83 el juez de la instancia de origen pasó a Despacho para resolver, lo que salió a notificación ministerio legis, el mismo día que dictó la Sentencia cuestionada en autos, con lo cual se verifica que no quedó firme y consentida esa providencia previa al dictado del Fallo.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a las afirmaciones del apelante sobre las pruebas detalladas a fs. 89 del recurso, que invoca haber ofrecido al iniciar la acción y que no ha sido considerada por el juez, surge que se halla agregada a las actuaciones por haber sido acompañada con el escrito de promoción de la demanda (fs. 2/35).

En relación a las demás pruebas documentales (señaladas a fs. 89 vta. y 90 del recurso) que indicó el actor que se hallaban en poder de la UNNE e informativas que alega no se produjeron, es menester aclarar que la demandada acompañó al producir el informe del artículo 8 de la Ley 16986 constancias de los expedientes administrativos, además de que este Tribunal -como medida para mejor proveer- también requirió a la demandada, otras constancias-, todo lo cual será considerado a los fines de analizar el caso.

Que, respecto a los expedientes de mención a fs. 90 vta. y 91 (N° 3419/2016 “Latyn”, N° 7653/2015 “Espíndola” y N° 7655/2015 “Rivarola”) se tratan de actuaciones a cuyos trámites esta Cámara puede acceder a través del Sistema Lex 100 del Poder Judicial.

10. Seguidamente y a fin de analizar acabadamente el presente caso, es indispensable señalar los hechos que surgen de las constancias de la causa y de las documentales acompañadas a las actuaciones.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Así se constata que, con carácter previo al vencimiento de la designación del actor en su cargo como docente, el Consejo Directivo convocó a Evaluación -conforme al Régimen General de la Carrera Docente Res. 956/09 CS- para analizar su renovación en la contratación (por Res. 181/16 del 21/4/2016).

En efecto, el Comité Evaluador, en fecha 5/9/2016, emitió el Dictamen con la sugerencia de la renovación del cargo al profesor por el término de dos años. Del Acta firmada por los Miembros de la Comisión Evaluadora se constatan las consideraciones efectuadas al actor respecto a: la Formación Académica; Trayectoria Docente; Producción en Docencia; Actividades de Actualización y Perfeccionamiento; Actividades Profesionales; Desempeño Académico (“Es un docente dedicado y comprometido...formó parte de los talleres integradores de la asignatura como herramienta complementaria de los teóricos. Produce muy buen material y su actitud como tutor y guía del aprendizaje de los alumnos es excelente. En la clínica donde se realizan los trabajos prácticos, demuestra sus condiciones para transmitirles la destreza necesaria a los alumnos para la práctica de la Cirugía, como así también tener criterio para evaluarlos en los distintos pasos del acto quirúrgico. Es integrante de tribunales examinadores de exámenes finales de la cátedra. Se encuentra realizando la Carrera de Especialista en Docencia y Gestión Universitaria”); Informe Personal (“Ha cumplimentado con las actividades de la función docente y las actividades de extensión programadas por la asignatura, siguiendo los lineamientos de la planificación para cada ciclo lectivo”); Informe de Gestión Institucional (“Ha cumplido con las actividades referidas a docencia... el docente colabora en la Planificación de las actividades de la asignatura; dictado de clases teóricas. Confección de material didáctico... Coordinación, enseñanza y control de los trabajos prácticos... cumple con el 80 % del horario establecido para las clases y exámenes, asimismo con la carga horaria correspondiente a su Dedicación”); Propuesta Académica o Plan de Actividades (“...está de acuerdo al programa de examen y analítico de la asignatura”); Entrevista Personal (“... expresa la importancia de apoyar la implementación del nuevo Plan de Estudios y del acompañamiento personalizado a los alumnos...”); por lo que se emitió el Dictamen final en los siguientes términos: “Teniendo en cuenta toda y cada uno de los antecedentes presentados, esta Comisión Evaluadora aconseja la renovación de la designación del Od. Daniel Edgar Segovia en el cargo de Auxiliar Docente de Primera Categoría Dedicación





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Simple en la asignatura Cirugía II, Dentomaxilar, por el término de dos (2) años, según las reglamentaciones vigentes”.

Que, habiéndose notificado del Dictamen referido al interesado, en fecha 16/9/16 lo impugnó por considerarlo con defectos de forma, procedimiento y manifiesta arbitrariedad, solicitando que la renovación en el cargo sea por cuatro (4) años -en lugar de dos (2) años como aconsejó la Comisión-, según los términos del art. 12 del Convenio Colectivo de Docentes Universitarios (CCT) 1246/2015, que determina que la permanencia en el cargo que el docente ordinario o regular hubiere alcanzado estará sujeta al mecanismo de evaluación periódica individual que se establezca en las Instituciones Universitarias Nacionales y que dichas evaluaciones individuales se realizarán cada cuatro años o en un tiempo mayor según lo establecido en la reglamentación de cada Institución Universitaria Nacional.

No es un dato menor, que los días siguientes, las autoridades universitarias fueron notificadas (en fechas 20/9/2016, 27/9/2016 y 18/10/2016) de que el odontólogo que se hallaba sometido a evaluación para renovar su cargo, integraba una lista (Lista Verde, agrupación “Unidad”) para las elecciones de renovación de la conducción de CODIUNNE (Consejo de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional del Nordeste) y su elección y designación como Delegado Congresal de CONADU (Federación Nacional de Docentes Universitarios), efectuándose esa comunicación a los efectos de los fueros sindicales –como única lista oficializada-; asimismo, se les informó que la duración en el cargo era de dos años y se solicitó al Decano de la Facultad de Odontología que proporcione espacio adecuado para que los delegados de base de cada Unidad Académica cuenten con el espacio adecuado para desarrollar sus actividades sindicales, conforme a la Ley 23551 y el CCT de los trabajadores docentes. El 30/09/16 tuvo lugar el acto eleccionario resultando ganadora la Lista Verde en la que el actor formaba parte como Delegado.

Que, en fecha 21/10/2016 el Decano de la Facultad en cuestión elevó al Consejo Directivo la propuesta de que se devuelva el Dictamen anterior (del 5/9/2016) a la Comisión Evaluadora para su revisión en virtud de los alcances del art. 119 inc. 1) de la Ordenanza de Carrera Docente aprobada por Res. 956/09 C.S. en consideración a que el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

actor planteó la impugnación del plazo peticionando la aplicación de una disposición del Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales.

Asimismo, el 8/11/2016 las Comisiones de Enseñanza e Interpretación y Reglamento en relación a la impugnación del odontólogo acerca del plazo de 4 años contemplado en el Convenio Colectivo para Docentes de Instituciones Universitarias Nacionales, aclararon que se encontraba en marcha un proceso de Paritarias Particulares para tornar operativas las previsiones del CCT por contraponerse a la normativa interna. Sin perjuicio de ello entendieron que resultaba conveniente brindar la posibilidad de considerar la cuestión planteada por lo que aconsejaron devolver el Dictamen a la Comisión Evaluadora, para que se considere el planteo realizado por el odontólogo.

Es así que, el 17/11/2016 se volvieron a reunir los mismos integrantes de la anterior Convocatoria a Evaluación a efectos de revisar aquella impugnación. En esta ocasión concluyeron en aconsejar no renovar la designación del Od. Segovia en el cargo que se venía evaluando. Para ello, tuvieron en consideración las documentaciones aportadas por el postulante, las que entendieron que no se ajustaban a lo establecido por la ordenanza y el modelo de curriculum, que en la trayectoria docente no constan cargos, fechas ni resoluciones, tampoco documentación probatoria de la producción en docencia, que no especificó lo referido a Formación de Recursos Humanos, que no realizó actividad de actualización y perfeccionamiento en la disciplina evaluada y que las consignadas no corresponden al periodo en cuestión, que la presentación del plan de actividades docentes es una propuesta parcial, que no constaba con aval de responsable de la asignatura, ni del Departamento del módulo, que con respecto al informe docente no se corresponde con la documentación presentada, que las actividades descriptas como dictado de clases y evaluaciones no se ajustaban a lo propuesto en el módulo de materia vigente. Por todo ello, los miembros de la Comisión Evaluadora enfatizaron que los procesos de evaluación no pueden ser entendidos como meros trámites formales de permanencia en los cargos, sino que se debe acreditar un cabal cumplimiento de las responsabilidades académicas y agregaron que al considerar que la evaluación no alcanza los estándares mínimos para renovar la designación en el plazo requerido por el postulante contemplado en el Convenio Colectivo de Trabajo e invocado por el mismo, la Comisión rectifica el dictamen final emitido oportunamente, aconsejando no renovar la designación del odontólogo Segovia en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

calidad de Auxiliar Docente de Primera –dedicación simple- en la asignatura Cirugía II: Cirugía Dentomaxilar correspondiente al módulo Patología y Diagnóstico II.

Es fundamental señalar que, este Dictamen rectificatorio emitido el 17/11/2016 – descrito en el párrafo anterior- no fue notificado al interesado, quien tomó conocimiento del mismo recién con la notificación de la Resolución 476/2016 dictada por el Consejo Directivo el 24/11/2016 que aprobó este último Dictamen emitido y no renovó la designación del actor. Ésta Resolución es la que se impugnó por medio de esta acción de amparo.

A fs. 34/35 de autos el accionante acompañó un Acta Notarial de fecha 5/12/2016 en la cual se deja constancia que se presentó a dar clases en la Facultad de Odontología, siéndole impedido concretarlo.

Cabe señalar que en fecha 13/12/2016 el actor presentó recurso jerárquico contra la Res. 476/16 CD.

El accionante acreditó haber formulado denuncias ante las Delegaciones de la Provincia de Corrientes del INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo) y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social sobre violación de los fueros sindicales y de desconocimiento del CCT aplicable por parte de las autoridades de la Universidad. Y, en efecto, a fs. 86 y 87 obran Notas enviadas (el 15 y 20/12/2016) por la Sra. Rectora de la Universidad y su apoderada al Sr. Delegado en Corrientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (en expediente caratulado: “Reunión Amigables componedores entre Segovia Daniel denuncia violación de fueros sindicales y desconocimiento del CCT aplicable UNNE”) a fin de solicitar se exima de convocar a las partes a nuevas audiencias atento a que en sede administrativa se tramitan diversos recursos opuestos por el agente Segovia y que a la fecha no contaban aún con resolución definitiva. Asimismo, comunicó que conforme la normativa vigente en esta Universidad y a nivel nacional los haberes del agente Segovia no se verán afectados hasta tanto se agote la instancia administrativa pertinente.

Que, puestos estos autos a estudio en este Tribunal, a fs. 110 se advirtió la necesidad de contar con la totalidad de las actuaciones administrativas hasta la última actuación en las que se tramita el recurso jerárquico promovido por el actor contra la Res.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

476/16 CD, con lo que se verifica que al 11/8/2020 –momento en el que contestó la requerida- el planteo del recurso jerárquico aún se encontraba pendiente de Resolución por el Consejo Superior de esa casa de estudios.

Constato que, en el trámite pendiente ante el Consejo Superior, obra el Dictamen N° 208/17 de la Jefa del Departamento Área Dictámenes de Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad, de fecha 18 de abril de 2017, el cual contiene conclusiones que merecen destacarse. En efecto, la referida estimó que: “...respecto de la ponderación efectuada por la Comisión evaluadora se observa que ambos dictámenes difieren en la valoración de las partes constitutivas de la evaluación, como así también en la propuesta, atento a que a fs. 66 se aconseja la renovación del docente por el término de dos años y a fs. 88 se aconseja la no renovación del docente en el cargo. Que, en el caso resulta arbitrario que el Jurado hubiera seguido distintos criterios en los dos dictámenes, lo que la norma (art. 119 inc. 1) no habilita, y lo que la Comisión de enseñanza e interpretación y reglamento dispuso es la ampliación y aclaración del dictamen obrante a fs. 66 y no la rectificación por parte de la comisión. Del análisis de las actuaciones surge que los actos dictados por el jurado interviniente y el Consejo Directivo no han cumplido con las reglas del procedimiento establecido en materia de evaluación docente por la universidad... se encuentra sustentada la existencia de arbitrariedad y vicios de procedimiento, atento al no cumplimiento de las previsiones del artículo 119 inc. 1”. Por esas razones, concluyó que “el jurado emitió dos dictámenes diferentes”, “El Consejo Directivo dictó resolución por la que se rechazan la impugnación y se aprueba el dictamen obrante a fs. 88, resolución que a la luz de la normativa vigente fue dictada dentro de un procedimiento no ajustado a lo dispuesto por la Resolución N° 956/09”.

11. Que, la evaluación del actor llevada a cabo por la Universidad, tiene sustento en el Título III de la Ordenanza de Carrera Docente de la Universidad Nacional del Nordeste -Resolución N° 956/09 CS- que determina el Sistema de evaluación periódica para la permanencia en la Carrera Docente, cuyas pautas centrales –en lo que aquí atañe- se desarrollan en este apartado.

La designación en el cargo, supone la permanencia en el mismo en tanto el docente evidencie un desempeño satisfactorio, que surja de la evaluación periódica realizada de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

acuerdo con el sistema establecido y hasta la edad máxima establecida en la Ordenanza (artículo 84°).

El accionante en autos, como Auxiliar de Docencia, fue evaluado antes de finalizar su período de designación ordinaria (artículo 85°).

En efecto, la Ordenanza de mención establece que todos los Docentes auxiliares designados por concurso, antes de finalizar el término de sus respectivas designaciones, serán evaluados para su permanencia en sus cargos, por comisiones evaluadoras conformadas al efecto. En la evaluación que se realice se le aplicarán las siguientes normas: 1) Si el dictamen de la evaluación es positivo, se le renovará la designación por un nuevo período, el que será de dos (2) o cuatro (4) años, o el tiempo que reste hasta cumplimentar la edad de 70 años, lo que ocurra primero. 2) Si el dictamen de la evaluación es negativo, perderá su condición de docente por concurso, cesará en sus funciones, y corresponderá llamar a concurso en forma inmediata. La Comisión Evaluadora deberá determinar en su dictamen, si aconseja o no la renovación de la designación del docente evaluado y el período propuesto (Art. 116°, ap. 3).

El dictamen de la Comisión deberá ser notificado por el Decano al docente evaluado, dentro de los tres (3) días hábiles de emitido y exhibido en los transparentes de la Facultad. Será impugnabile por defecto de forma o de procedimiento, así como por manifiesta arbitrariedad, dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación. Este recurso deberá interponerse y fundarse por escrito ante el Decano y el Consejo Directivo resolverá la impugnación (artículo 117°).

Respecto a la renovación de designaciones de auxiliares, establece que dentro de los treinta (30) días corridos de haberse expedido la comisión evaluadora y sobre la base del dictamen, el Consejo Directivo de la Facultad deberá resolver: 1) Devolver el dictamen a la Comisión para su revisión en similares términos a lo establecido en el artículo 61° (que dispone que el Jurado deberá evaluar todas las partes del concurso, la falta de consideración de alguna de ellas obsta a la validez del mismo. El Consejo Directivo podrá requerir al Jurado la revisión del dictamen en el caso de verificarse una omisión al respecto), o solicitar su ampliación o aclaración, en todos los casos estableciendo el plazo para expedirse. 2) Aprobar el dictamen si éste fue unánime, o alguno de los dictámenes si





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

se hubieran emitido varios, y resolver la renovación o no renovación según corresponda. En el caso de docentes con mayor dedicación se debe dejar constancia de la aprobación o rechazo del Informe Final y del Nuevo Plan de Trabajo. 3) Dejar sin efecto la evaluación por vicios en el procedimiento. 4) Alterar la propuesta o desechar totalmente el dictamen de la comisión, y resolver la renovación o no renovación del cargo en oposición a la opinión de la comisión; o aumentar o disminuir el período de designación propuesto. Para cualquiera de estos casos, será necesario el voto de los 2/3 de sus miembros, dejando expresa constancia de los fundamentos que dieron origen a esa medida (artículo 119°).

12. Que, por todo ello, habiéndose zanjado la cuestión acerca de la pertinencia de la vía del amparo en el punto 8° anterior y luego del desarrollo de los hechos más relevantes y del derecho aplicable, puedo afirmar que en el marco de la evaluación periódica para la analizar permanencia en la Carrera Docente del actor, existiendo un primer Dictamen de la Comisión Evaluadora favorable -con sugerencia de renovación del cargo por el término de dos años-, impugnado por el interesado respecto del plazo conferido de renovación, fue devuelto el Dictamen para que la Comisión evalúe el cuestionamiento formulado por el docente respecto al plazo que correspondía otorgar a la renovación sugerida, dictándose en consecuencia un nuevo, diferente y contrario Dictamen en fecha 17/11/2016 -respecto del anterior de fecha 5/9/16- en el que se aconsejó no renovarlo en el cargo.

Es así que, al verificarse el incumplimiento de la demandada en notificar al actor de este nuevo Dictamen -del 17/11/2016- en los términos de lo normado en el artículo 117 de la Ordenanza de Concursos, corresponde inferir que el docente se vio restringido de formular planteos recursivos para cuestionarlo y ello compromete seriamente su derecho de defensa al impedírsele ejercer las defensas que exige la garantía del debido proceso, en el trámite evaluatorio llevado a cabo en la Universidad.

Asimismo, del escrito promotor de la demanda surge la denuncia del actor acerca de una práctica del demandado desleal y antisindical la que consideró ser causa por la que no se le renovó la designación en el cargo –“por haber sido postulado en su doble carácter de Delegado de CODIUNNE” señaló-. En efecto, el odontólogo explicó que el punto de quiebre para que se dé el procedimiento con una celeridad increíble para despedirlo -promover y decidir la no designación- fueron –a su entender- las notificaciones que se





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

realizaron a la Universidad los días 20 y 28 de septiembre de 2016 y la del 18/10/2016 (confróntase a fs. 44).

Que, al contestar la demanda la apoderada de la Universidad formuló oposiciones genéricas en el punto V “De la Supuesta Discriminación” de fs. 72, omitiendo demostrar que el dictado de la Resolución 476/16 CD –cuestionada en la acción- tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación respecto del actor.

Así, para la parte que invoca un acto discriminatorio, es suficiente con la acreditación de los hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia (“Sisnero Mirtha Graciela Y Otros C/ Taldelva SRL Y Otros S/Amparo”. S. 932. XLVI. RHE20/05/2014. Fallos: 337:611).

Que la Corte ha señalado cuál es el estándar de prueba aplicable cuando se discute la existencia de medidas discriminatorias en el marco de una relación de empleo dada la notoria dificultad, por la particularidad de estos casos, de considerar fehacientemente acreditada la discriminación (“Pellicori”, Fallos: 334: 1387, “Sisnero”, Fallos: 337: 611). Según dicho estándar, cuando se discute si la medida obedece a un motivo discriminatorio, la existencia de dicho motivo se considerará probada si el interesado acredita de modo verosímil que la medida fue dispuesta por esa razón y, en ese caso, el demandado no prueba que responde a un móvil ajeno a toda discriminación. Este estándar probatorio fijado por el Tribunal es aplicable en la presente causa, en la que se discute si ha existido un despido motivado por razones sindicales en los términos de la ley 23.551 o fundado en una opinión gremial en los términos de la ley 23.592, y adquiere contornos específicos en función de lo que estas leyes disponen (Fallos: 341:1106).

En este marco contextual, surge manifiesto el actuar de la demandada con arbitrariedad e ilegitimidad en el dictado de la Resolución 476/16 CD cuestionada en autos, en tanto aprobó un Dictamen totalmente diferente del anterior, dado que el primero fue







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

devuelto a la Comisión para que evalúe el cuestionamiento del actor exclusivamente basado en el plazo de renovación en el cargo y la invocada aplicación del CCT 1246/15.

Que, en efecto, surge claro el rotundo cambio de actuar de la demandada en el tratamiento de la evaluación para la permanencia en el cargo del actor luego de que fuera notificada (el 20/9/2016, 27/9/2016 y 18/10/2016) de la participación, elección y designación del odontólogo evaluado en las elecciones de renovación de la conducción de CODIUNNE (Consejo de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional del Nordeste) como Delegado Congresal de CONADU (Federación Nacional de Docentes Universitarios).

Ello es así, en tanto en sólo unos días posteriores el Consejo Directivo (al dictar la Resolución 476/16 cuestionada en autos) avaló el nuevo Dictamen de la Comisión Evaluadora con muestras suficientes de irrazonabilidad, omitiendo seguir el trámite delineado por la normativa vigente -Resolución N° 956/09 CS- en cuanto a la notificación al actor de aquella nueva evaluación (artículo 117) y desviando los términos contemplados en las facultades del Consejo Directivo para devolver el Dictamen a la Comisión Evaluadora (artículo 119° y 61°), en tanto obra de las constancias de autos que tanto el Decano (el 21/10/2016) como así las Comisiones de Enseñanza e Interpretación y Reglamento (el 8/11/2016) fundaron la devolución del primer Dictamen a la Comisión en la impugnación del actor respecto al plazo de renovación solicitado y en la solicitud de la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo.

No corresponde atender a lo peticionado por el actor sobre salarios caídos, atento a que de los informes expedidos por la Sra. Rectora de la Universidad que se han agregado a la causa (fs. 86 y 87) surge que los haberes del agente Segovia no se verán afectados hasta tanto se agote la instancia administrativa pertinente.

En relación al pedido de reincorporación, corresponde remitirse a los términos expuestos en los considerandos ut supra, y a la nulidad que se declara.

Respecto de los demás agravios no se tratan en el entendimiento de que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentos, bastando que se hagan cargo de los conducentes para la decisión del litigio. (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320; 294:261).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Consecuentemente, propicio revocar el decisorio puesto en crisis, en los términos precedentemente desarrollados, haciendo lugar a la demanda incoada y declarando la nulidad de la Resolución N° 476/16 del Consejo Directivo de la Universidad Nacional del Nordeste debiendo dictar una nueva Resolución atendiendo a las conclusiones aquí arribadas.

En consecuencia, corresponde adecuar las costas y honorarios según los términos del artículo 279 CPCCN.

Imponer las costas a cargo del vencido en ambas instancias (art. 68 CPCCN).

En lo atinente a los emolumentos por la labor realizada en la instancia de origen, se determinan teniendo en cuenta el resultado obtenido y la eficacia de la actuación para el Dr. Lucio Andrés Terrasa en la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25000) según Ley 21839 y por su actuación en esta Alzada en la cantidad de pesos nueve mil novecientos diecinueve (\$9919) equivalente al valor de 7 UMA (unidad de medida arancelaria, según la Ley 27423 y la Acordada 27/18 CSJN) en ambos casos será más IVA si correspondiere; asimismo, por la labor realizada en la instancia de origen, para la Dra. Rosa Julia Catán, se fijan la cantidad de pesos diecisiete mil (\$17000) según Ley 21839 y por su actuación en esta Alzada en la suma de pesos seis mil ochocientos sesenta (\$6860) equivalente al valor de 4 UMA (unidad de medida arancelaria, según la Ley 27423 y la Acordada 27/18 CSJN) en ambos casos será más IVA si correspondiere.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LOS DRES. MIRTA GLADIS SOTELO DE ANDREAU Y RAMÓN LUIS GONZÁLEZ DICEN: Que adhieren al voto de la Dra. Selva Angélica Spessot por compartir sus fundamentos.

En mérito del Acuerdo que antecede, la Cámara Federal de Apelaciones dicta la siguiente SENTENCIA: 1) Revocar la Sentencia dictada en la instancia de origen, en los términos de los considerandos que anteceden. 2) Hacer lugar a la demanda incoada declarando la nulidad de la Resolución N° 476/16 del Consejo Directivo de la Universidad Nacional del Nordeste debiendo dictar una nueva Resolución atendiendo a las conclusiones aquí arribadas. 3) Imponer las costas a cargo del vencido en ambas instancias (art. 68 CPCCN). 4) Regular los emolumentos del Dr. Lucio Andrés Terrasa por la labor realizada en la instancia de origen en la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25000) y por la actuación en esta Alzada en la cantidad de pesos nueve mil novecientos diecinueve (\$9919)





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

equivalente al valor de 7 UMA (unidad de medida arancelaria, según la Ley 27423 y la Acordada 27/18 CSJN) en ambos casos será más IVA si correspondiere. Asimismo, fijar los honorarios para la Dra. Rosa Julia Catán, por la labor realizada en la instancia de origen, en la cantidad de pesos diecisiete mil (\$17000) y por su actuación en esta Alzada en la suma de pesos seis mil ochocientos sesenta (\$6860) equivalente al valor de 4 UMA (unidad de medida arancelaria, según la Ley 27423 y la Acordada 27/18 CSJN) en ambos casos será más IVA si correspondiere. 5) Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.



#29237190#278926522#20210203103013317

